



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED], conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], la cual fue dirigida al [REDACTED], encargado, responsable, ocupante o poseionario de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], la cual tuvo por objeto verificar:



"1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente."

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

CUARTO. El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII,

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1) * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





Fecha de Clasificación:	25/Marzo/2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA:	Período de Reserva: _____
Fundamento Legal:	Aplicación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial:	Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:	Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sista Velázquez Jiménez

XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.** Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."**⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM
* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 y 2 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**"

"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





"...a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m2, que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m2 que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m2 de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m2, y que ocupan una superficie de 113.475 m2, y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m2, y que ocupan una superficie de 45.39 m2, y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m2, con una superficie de 2.52 y 1.06 m2, que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m2, la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones)(Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m2, que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m2, utilizado para Servicio de baño a los visitantes..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...Posteriormente en compañía del visitado y testigos de asistencia procedimos a recorrer la perimetral del terreno señalado por el visitado, mediante caminamiento..."

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





directo, con el propósito de ubicar los vértices que conforman el sitio ocupado dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM), por lo que se inicia recorrido en sentido contrario a las manecillas del reloj, tomando las coordenadas geográficas en cada uno de los vértices de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM) del lote de terreno inspeccionado, con el apoyo de un Geoposicionador Satelital (GPS), marca garmin etrex 10, ingresando el datum WGS 84, las cuales se enlistan en los siguientes cuadros de acuerdo a lo obtenido físicamente en campo:

COORDENADAS DE LOS VERTICES DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel del mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	5	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	5	3
3	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	2	2

COORDENADAS DE LOS VERTICES DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel del mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	2	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	4	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	5	2

Con las coordenadas tomadas físicamente y señaladas de manera voluntaria por parte de la persona que atiende la presente diligencia, se procedió a ingresarlas al Programa Digital Google Earth, mismo que se encuentra almacenado en la computadora portátil marca Lenovo ThinkPad con número de serie R9-0APYK7 14/10. Y derivado del ingreso de las coordenadas, el programa de manera automática genera las poligonales del área inspeccionada, como se observa en la siguiente imagen satelital, de la ocupación tanto de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) como de los Terrenos Ganados al Mar (TGM), polígonos que se anexan a la presente acta como medio de referencia para la ubicación del lote del terreno ocupado por parte del [REDACTED]

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/ZC.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

49
Fecha de Clasificación:
25/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal (zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar), el **C. [REDACTED]**, en el escrito recibido el día seis de febrero de dos mil diecinueve, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento y declarando bajo protesta decir verdad que todas las obras que existen en el área de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, fueron construidas en su momento por mi extinta madre de nombre Alicia de la cruz santos, todas las construcciones son viejas y se encuentran deterioradas con una antigüedad aproximada de 40 años, dicho negocio es conocido por toda la comunidad de puerto arista y la Secretaría de Turismo Estatal en cuenta el Historial de como fue construido dicho negocio por mi extinta madre [REDACTED], motivo por el cual me deslindo de toda responsabilidad en cuanto a las construcciones que fueron asentadas en el acta de inspección ordinaria cuando me hicieron la visita de inspección en materia de impacto ambiental antes citada.

2. Hago de su conocimiento que no cuento con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con relación a las obras que fueron inspeccionadas en el área antes descrita, haciendo la aclaración que su servidor no construyó ninguna de las obras que existen en el área de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar."

De lo anterior, podemos advertir que el **[REDACTED]**, señala como argumento de defensa que ella no fue quien realizó las obras encontradas, y que fueron realizadas por la **[REDACTED]**, sin embargo, el día de la visita de inspección, manifestó ser el ocupante del terreno inspeccionado donde se encuentran las obras; por ende en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga el valor probatorio a dicho argumento en el sentido de que no es la responsable de haber realizado las obras, ya que como se puede ver, es la actual ocupante de la zona inspeccionada, es decir, que cuenta con los derechos como poseionario, también se encuentra sujeto de las obligaciones que le acarrea su posesión, ejemplo de ello sería el pago de impuestos. Así las cosas, si en la zona que se encuentra en ocupación o posesión se realizó una obra como las señaladas, tenía conocimiento de su realización, y como consecuencia autorizó la realización de las mismas. En consecuencia, el **[REDACTED]**, es **administrativamente responsable** de la realización de las obras consistentes en a) Palapa

Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
25/Marzo/2019
Administrativa:
Unidad de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m2, que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m2 que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m2 de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m2, y que ocupan una superficie de 113.475 m2, y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m2, y que ocupan una superficie de 45.39 m2, y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones) (Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m2, con una superficie de 2.52 y 1.06 m2, que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m2, la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m2, que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m2, utilizado para Servicio de baño a los visitantes, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y como consecuencia contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto de las documentales públicas consistente en la Constancia de Posesión expedida por el [REDACTED] a nombre de la [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como la constancia de Posesión expedida el diez de octubre de dos mil cinco, por el [REDACTED] Agente Municipal, las mismas carecen del valor y eficacia probatoria en términos del artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, en ambas documentales únicamente refieren lo siguiente:

"...viene ocupando un lote de terreno de zona federal marítimo terrestre y

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100, moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



terrenos ganados al mar, ubicado en el Poblado de Poblado de Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas...”

“la [REDACTED], es propietaria del Restaurante denominado [REDACTED]. Tiene en posesión un lote de terreno de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, el cual se encuentra ubicado en el [REDACTED] municipio de Tonalá, Chiapas...”

De lo anterior, podemos advertir, que, en ninguna de dichas constancias, existe una evidencia contundente que pueda determinar la ubicación exacta de la posesión de [REDACTED] y tampoco, se demuestra alguna relación entre dichas constancias y las obras encontradas en la actual visita de inspección, de ahí lo ineficaz de sus documentales.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el [REDACTED], ya que no se trata de una persona moral. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED], quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
29/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, advirtieron lo siguiente:

"DAÑO AMBIENTAL (afectación directa a los ecosistemas de las dunas costeras, es debido a que se llevó a cabo la modificación de la superficie en duras costeras con la ocupación y construcción de las obras existente dentro del terreno ocupado, causando una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, causado por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en:

a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al [REDACTED]) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones)(Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00089-18

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

91
Fecha de Clasificación:
20/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA: [REDACTED]
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Periodo de
Reserva: [REDACTED]
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m2 de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3), [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte [REDACTED] 38.13" longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED], [REDACTED] en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED], reconoce de forma ficta que ella fue quien realizó las obras en zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, es el [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



Al efecto, el [REDACTED], no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED], que presentara:

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, el [REDACTED] presentó una Constancia de Bajos Recursos, en donde se hizo constar lo siguiente:

"...Que el [REDACTED] con domicilio...Declara bajo protesta de decir verdad: ser una persona de bajos recursos económicos..."

Ahora bien, es importante hacer mención que en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el **C. [REDACTED]**, manifestó que la actividad principal que se realiza en el terreno visitado es de "Restaurant", y que los ingresos mensuales por la actividad que realiza son "Variables".

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que **el infractor**, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, si se encontró el expediente administrativo contra la [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **Cruz, NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**, se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, el visitado fue la que solicitó la visita de inspección. Del mismo modo, se advierte que el [REDACTED], conocía las obligaciones que le acarrea realizar obras en zona federal. Por esta razón desde el momento que ella tomó posesión de la zona federal, sabía perfectamente que el desarrollar actividades y obras en la zona, traía como consecuencia el cumplimiento de obligaciones legales. Lo anterior pone en evidencia que el **C. [REDACTED]** conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.)⁽²⁾

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFFPA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

53
Fecha de Clasificación:
27 Marzo 2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] en los siguientes términos:

- a)** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m, que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al [REDACTED]; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones)(Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m,

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



que ocupa una superficie de 15.8 m2, utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m2 de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] 7 latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2).- [REDACTED] latitud norte y 93° 48' [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en [REDACTED], municipio de Tonalá, Chiapas; México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV,V, VI y VII se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **250 (Doscientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 40/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽³⁾.



De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las**

⁽³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motivó, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del**

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (5)

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el **Considerando V** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la

⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995.

Página: 5, Tesis: P/J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral I * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones)(Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED]



La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto la [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1* Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m2, que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m2 que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m2 de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto=Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m2, y que ocupan una superficie de 113.475 m2, y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m2, y que ocupan una superficie de 45.39 m2, y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

56

Fecha de Clasificación:
25/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m2, con una superficie de 2.52 y 1.06 m2, que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m2, la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m2, que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m2, utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m2 de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- 1 [REDACTED] latitud norte [REDACTED], [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL (afectación directa a los ecosistemas de las dunas costeras, es debido a que se llevó a cabo la modificación de la superficie en dunas costeras con la ocupación y construcción de las obras existente dentro del terreno ocupado, causando una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, causado por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFFPA/4.3/2C.27.5/00089-18
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
29/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas;

b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto- Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones) (Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al [REDACTED]; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED], [REDACTED] México; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



Ambiental, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁶⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽⁷⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por**

⁽⁶⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽⁷⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: \$21,225.00 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽⁸⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que

no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste

3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED], municipio de [REDACTED]; México.

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVES:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m2, que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos

⁽⁸⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del

daño, o

* Multa: \$21,422.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1



y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consisten en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones) (Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2). [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED].

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto- Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones) (Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED], municipio de [REDACTED] México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **250 (Doscientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 40/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m², que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m² que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m² de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra, despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m², y que ocupan una superficie de 113.475 m², y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m², y que ocupan una superficie de 45.39 m², y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones) (Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m², con una superficie de 2.52 y 1.06 m², que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el abastecimiento de agua al restaurant "Iris"; e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones) (Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las



* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





coordenadas geográficas 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto la [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando IX de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED], de haber ocasionado el **Daño Ambiental**, (afectación directa a los ecosistemas de las dunas costeras, es debido a que se llevó a cabo la modificación de la superficie en duras costeras con la ocupación y construcción de las obras existente dentro del terreno ocupado, causando una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, causado por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Desmontable (Construido con material de la región, sostenida por 15 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena), de 15 m x 8.20 m, que ocupa una superficie de 123 m2, que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas; b) Parte de una palapa construida con material de la región (regulares condiciones) (Construido con material de la región, sostenida por 06 horcones (postes de la región), con techo de estructura de madera de la región (madera rolliza) y recubierto de techo de palma, con piso de arena) de 12.70 m x 1.70 m. que ocupa una superficie de 21.50 m2 que tiene como finalidad el servicio de consumo de alimentos y bebidas; que ocupan una superficie de 144.50 m2 de zona federal marítimo terrestre; y obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que consistente en: a) Corredor integrado con vestidores, barra despachadora, bodega, (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto sostenido por 12 postes y columnas de concreto armado, techo de teja de asbesto y lamina, piso firme de concreto-Vestidores y 2 sanitarios de material de concreto, Bodega y Barra) de 8.50 x 13.35 m2, y que ocupan una superficie de 113.475 m2, y que tiene como finalidad el Servicio de consumo de alimentos y bebidas, necesidades fisiológicas; b) Cocina y dormitorio (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto, con techo de teja de asbesto y reglas de material de la región, piso firme de concreto), de 13.35 x 3.40 m2, y que ocupan una superficie de 45.39 m2, y que tienen como finalidad la elaboración de alimentos y dormitorio; c) 2 Fosa séptica (Buenas condiciones)(Construidos con material de block) de 2.10 x 1.20 y 1.38 x 0.77 m2, con una superficie de 2.52 y 1.06 m2, que tienen como finalidad la captación de agua proveniente de los sanitarios y lavaderos; d) Pozo (Regulares condiciones) (Construido con material de concreto con diámetro de 1.40 m), que sirve para el [REDACTED]

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFFA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

60
Fecha de Clasificación: 30/Marzo/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Periodo de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

abastecimiento de agua a [REDACTED], e) Tanque de almacenamiento de agua (Buenas condiciones) (Construido con material de concreto) de 2.13 x 1.84 y 1.95 x 0.98 m, que ocupan una superficie de 3.9192 y 1.911 m², la cual tiene como finalidad el almacenamiento de agua; f) Áreas de baños (malas condiciones)(Construido con material de concreto dividido 4 secciones con techo de losa) de 4.40 x 1.60 m, que ocupa una superficie de 7.04 m², que tiene como finalidad las Necesidades fisiológicas; y g) Área de Baño y regaderas (Construido con material de concreto con techo losa, dividido en dos baños y 5 regaderas), de 7.90 x 2 m, que ocupa una superficie de 15.8 m², utilizado para Servicio de baño a los visitantes; ocupando un total de 191.1152 m² de Terrenos Ganados al Mar; que se localiza en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste 3).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste y 4).- [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicadas en el [REDACTED], [REDACTED]; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Delegación
Ambiente
Chiapas

QUINTO. Se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

⁽⁹⁾ ibídem;

* Multa \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00089-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:
29/Marzo/2019
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema

* Multa: \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

[Handwritten signature]

Lo testado en el presente documento se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L'jeech'L'jevi'L'si'

*Multa: \$20,225.00 (Veintín mil ciento veintidós pesos 50/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2.



15 15
15 15
15 15
15 15
15 15
15 15
15 15
15 15
15 15
15 15

22
22
22
22
22
22
22
22
22
22

SIN TEXTO



Required
binding